

Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación Daniel Reales.

Yimy Gutierrez Felaifel <yimigutierrez@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 11:56 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION DANIEL REALES (1).pdf;

Buenas tardes docto (a) ruego el favor acusar recibido del presente escrito, muchas gracias.

Yimy Gutierrez Felaifel
Abogado
yimigutierrez@hotmail.com
3052284076

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

E.

S.

D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO – VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MAYULY ARIZA GUTIERREZ

DEMANDADO: DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ

RADICADO: No. 0843-34-08-90-02-2018-00414-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación.

YIMY GUTIERREZ FELAIFEL, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo usted, a efecto de manifestarle que mediante el presente escrito, estando dentro de oportunidad legal, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación** en contra del auto de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se decretó: **“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.” “SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pásese al despacho para pronunciarse sobre la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 041-32286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.”** Todo con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación me permito exponer:

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Nuestros reparos radican en que el despacho a su cargo al negar la solicitud de desistimiento tácito incoada por el suscrito en favor de la parte demandante, se apoya en los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación me permito exponer:

“En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicitó desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el literal “b”, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:”

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicitan o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*

“Así las cosas, se deber constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de las partes y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde. La deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.”

“Entonces, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación, no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.”

“Descendiendo al caso de estudio, advierte esta agencia judicial que auscultado de manera pormenorizado el expediente, se observa que el 17 de junio de 2022, se rechazó de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada.”

“Posterior a ello, la parte demandada solicita el desistimiento tácito de la demanda (09 de noviembre de 2022).”

“Considera esta agencia judicial que, el presente proceso ha sido impulsado y no se ha mantenido inactivo, y no es susceptible de decretarse el desistimiento solicitado, ergo, el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, pues de estamnera lo exige la norma al disponer que “el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.”, razón por la cual, mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.”

“Si bien una vez se supera el término previsto en la precitada normativa el juez tendrá por desistida la actuación, lo cierto es que si no lo había hecho, al momento que la parte solicitó el desistimiento tácito habían transcurrido cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días desde la última actuación surtida por el despacho que había resuelto una petición de parte, lo que permite establecer que el proceso aún no había cumplido el termino necesario para que surtan los efectos del artículo 317 del CGP, entonces, sigue vigente y en curso.”

“Pensar o decidir lo contrario sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure. En este contexto, no existe en este momento jurídico ninguna razón justificable para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada y, una vez ejecutoriado el auto pasar al despacho para pronunciarse sobre la medida cautelar pendiente de resolver.”

Consideró el despacho en el siguiente caso, negar la solicitud de desistimiento tácito en razón de no haber transcurrido el término necesario para que opere dicha figura, ya que revisado el proceso exhaustivamente se pudo establecer que en auto fechado 17 de junio de 2022, se había rechazado de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, esto, en razón a que al momento de presentarse la solicitud de desistimiento tácito solo había transcurrido 4 meses y 24 días desde la última actuación surtida por el despacho que había resuelto una petición de parte, lo que permite establecer que el proceso aún no había cumplido el termino necesario para que surtan los efectos del artículo 317 del CGP, por lo que el proceso sigue vigente y en curso, es decir, el despacho concentró toda su atención, **primero, en el hecho de que se dictó el auto de 17 de junio 2022, y segundo, en el hecho de haberse presentado la solicitud de desistimiento tácito en escritos de fechas 9 de noviembre de 2022, para concluir que dichas solicitud se realizó sin haber transcurrido el término de un (1) año que exige la ley, pero omitió dar sus razones sobre el problema jurídico planteado con la solicitud del desistimiento tácito respecto del precedente judicial citado, y respecto de los hechos relevantes establecidos en los autos, como es la inactividad procesal que se avizora en el proceso, pues es un hecho cierto y así está establecido en los autos, que la actuación procesal por parte de la accionante no ha sido apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad**, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, como ocurre en el presente caso, carecen de esos efectos, pues establecen los autos, que la última actuación realizada por la parte actora se hizo el 24 de julio de 2020, al solicitar celeridad del proceso y adjuntar algunos documentos intrascendentes, actuación ésta que en principio no conduce a definir la controversia, es decir, la actuación que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpe los términos para que se decrete la terminación anticipada del proceso, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, cosa que no ha ocurrido en el proceso, pues está probado en los autos, que ese despacho judicial por auto adiado 15 de mayo de 2019, resolvió admitir y avocar el conocimiento del presente proceso, providencia ésta notificada mediante fijación en estado el día 17 de mayo de 2019, fecha desde la cual la parte actora no ha efectuado una sola actuación **que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**, es decir, la demandante no ha realizado un solo impulso de aquellos

que llevan a definir el proceso, conforme al precedente jurisprudencial que adoptó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia citada. **Acreditando los autos que la parte demandante desde la referida fecha no ha desplegado ninguna actuación que cumpla la función de impulsar el proceso, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, y de esa manera, poder interrumpir el término de desistimiento de un (1) año establecido por la ley, circunstancia ésta que faculta a la parte demandada para que solicite al juzgador dé por terminado el proceso por desistimiento tácito, como en efecto esta defensa así lo hizo. Se tiene entonces, que desde la fecha de 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación de este escrito (9 de noviembre de 2022), han transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, así está acreditado en los autos, pero ocurre que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia de la COVID 19, desde el día 16 de abril del año 2020, hasta el día primero (1) de julio de 2020, transcurriendo un lapso de suspensión de término de dos (2) meses y quince (15) días, término éste el cual al descontarse o deducirse del término de inactividad del proceso, da como resultado un término efectivo de inactividad procesal de tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, término éste último que supera en exceso al término establecido en el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, es decir al término de un (1) año.**

Es claro entonces, que ni la presentación del memorial en fecha 24 de julio de 2020, con el que la parte demandante solicitó la celeridad en el proceso y anexó algunos documentos intrascendentes (documentos de identidad de sus menores hijos, dirección del inmueble que habita en arriendo, facturas de servicios públicos, certificación del IGAC, y copia de la escritura pública del inmueble); ni el proferimiento del auto de 17 de junio de 2022, que niega de plano la solicitud de ilegalidad incoada por el suscrito, constituyen actuaciones que impulsen el proceso a su finalidad, la primera, es una actuación por parte del demandante sin propósito de solución de la controversia, y la segunda, es una actuación que se deriva de una actividad procesal de la parte demandada, así está acreditado en los autos, y son los autos, los que establecen que el despacho no realizó un estudio serio y juicioso de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales emergen con meridiana claridad, pues solo basta observar que la parte actora simple y llanamente se ha dedicado a ser un espectador en el proceso, no existe en el expediente una sola actuación procesal de las reseñadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0**, por parte del demandante que conduzca el proceso a su finalidad, ni a la solución de la controversia, proceder este que ha perdurado por espacio de más de tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, cumpliéndose así y en exceso el término legal de un (1) año que se exige para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, el despacho al resolver el problema jurídico que se le plantea nada dice sobre el precedente jurisprudencial con el cual se apoyó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el suscrito, como es la **sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,** el despacho solo se limitó a manifestar que no había transcurrido el término de un (1) año que establece la norma, pero no hace análisis alguno que confronte el precedente judicial en el caso bajo estudio.

En aras de ser lo más claro y preciso sobre este particular, a continuación me permito traer a colación algunos de los apartes de la **sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:**

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la

administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. “

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

“Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».”

El suscrito, apoyando en este precedente judicial precisó su petición en los siguientes términos.

“... con el fin de solicitarle se sirva decretar desistimiento tácito en el presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 317, numeral 2º, conforme al precedente jurisprudencial consolidado en la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito, específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que determinó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0.”

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DEL JUZGADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Su señoría, el despacho al apartarse del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia referido en renglones anteriores, transgredió el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al no exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”, es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social.

Por tanto, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: **(i)** ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, **(ii)** cambios normativos, **(iii)** transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o **(iv)** divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL 3199-2020).

“Conclusión: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desconoció el precedente judicial de esta Corporación.”

De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que la Sala de decisión del Tribunal accionado, en la providencia de 29 de octubre de 2019, **incurrió en la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominada "desconocimiento del precedente judicial"**.

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

DE LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, EN LA SENTENCIA STC11191-2020 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o

por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- *Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación

sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica de interpretación restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

PETICIÓN

Ruego a su señoría revocar el auto de fecha 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante el cual se dispuso: **“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.” “SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pásese al despacho para pronunciarse sobre la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 041-32286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.”** Y en su defecto, decretar el desistimiento tácito solicitado por el suscrito, disponiendo así, dar por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares practicadas y se proceda de conformidad con lo establecido en el inciso g, numeral 2º, del artículo 317 de la citada obra procesal, es decir, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con la constancia del caso, para de esa manera poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho, apoyándose en las pruebas acreditadas en los autos, en las circunstancias fácticas, en la jurisprudencia y la ley, acceder a lo pedido.

ANEXOS

Copia de la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0.”

Cualquier decisión que sobre el particular adopte el despacho se me puede notificar en el correo electrónico yimigutierrez@hotmail.com y al celular 3052284076.

Del señor Juez, atentamente,


YIMY GUTIERREZ FELAFEL
C.C. No. 12.559.948 de Santa Marta
T.P. No.80.569 del C.S.J



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1º de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «dejar sin valor» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que como quiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «impulso procesal».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un

«Proceso de única instancia». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior “*declaró bien denegada la alzada*» (10 jul. 2020).

2.- Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «*cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir*». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «*recurso de queja*».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y **resaltando que los efectos atribuidos a la «solicitud de copias» son contrarios a «los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia».**

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la «*actuación*» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «*desistida la demanda*», cuando

el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «*carga procesal*» que demande su «*trámite*».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «*proceso*» «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «*[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «*actuación*» que trunca la configuración del fenómeno es «*cualquiera*», sin importar si tiene relación con la «*carga requerida para el trámite*» o si es suficiente para «*impulsar el proceso*», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,

(ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el

aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «*figura*», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «*terminación anticipada de los procesos*» un «*mecanismo efectivo*» para remediar su

«*parálisis y sus efectos*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «*expediente permanezca inactivo*» (num. 2 *ibídem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «*se estimará que ha caducado la instancia*» y se archivará el expediente «*[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)*». Precisó que había «*abandono*»

«*cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)*».

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «*aplicación*»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «*caducidad la instancia*» como «*abandono del juicio*», pero señaló que este se podía decretar, «*(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...)*, y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «*perención*», advirtiendo que podía declararse a «*solicitud del demandado*», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «*por estar pendiente su trámite de un acto del demandante*» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «*decreto oficioso de la perención*», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «*aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados*» o «*cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes*».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «*desistimiento tácito*» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)» (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o

«desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la

«actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes

«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «*terminara por desistimiento tácito*».

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se derivende él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



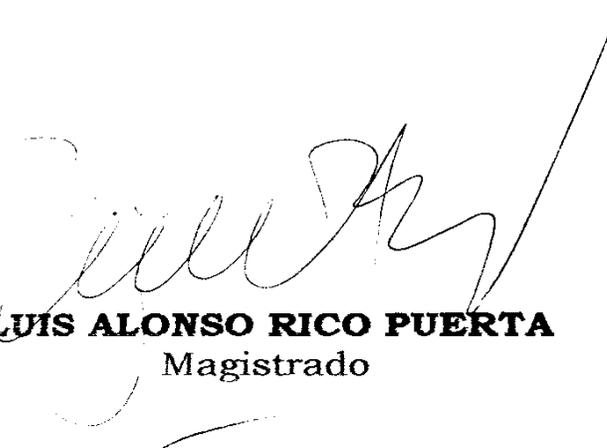
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



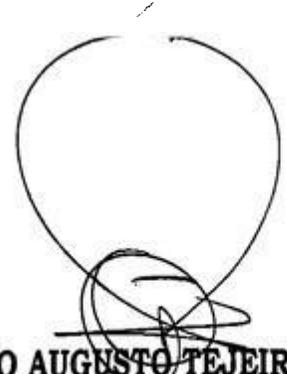
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

